

REPUBLICA DE COLOMBIA


MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCION No. 019294 DE 2002
(26 DIC 2002

"Por la cual se decide el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUTUMAYO "COOTRANSMAYO LTDA." contra la Resolución 00012 del 5 de febrero de 2002, expedida por la Dirección Territorial Nariño y Putumayo "

**EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE Y
TRANSITO AUTOMOTOR**

En uso de las facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Decreto 101 de 2000 y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el señor FULGENCIO ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.106.801, actuando como Representante Legal de la Cooperativa de Transportes la Dorada Ltda. "TRANSDORADA LTDA.", mediante estudio radicado en la entonces Asesoría Regional Nariño y Putumayo del Ministerio de Transporte con el número 02597 del 5 de diciembre de 1997 y complementado con el radicado No. 000510 del 25 de marzo de 1998, elevó la solicitud de licencia de funcionamiento para operar como empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Que la Asesoría Regional Nariño y Putumayo del Ministerio de Transporte, mediante la Resolución No. 000023 de abril 24 de 1998, ordenó la publicación prevista en el artículo 28 del decreto 1927 de 1991, de la solicitud de licencia de funcionamiento de la empresa TRANSDORADA LTDA.; la citada publicación se efectuó en los periódicos La República y El País el día martes 5 de mayo de 1998.

Que dentro de la oportunidad legal, la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA. "COOTRANSMAYO" mediante escrito radicado con el No. 01160 de julio 1 de 1998, presentó ante la Asesoría Regional Nariño y Putumayo del Ministerio de Transporte, oposición a la aspiración de la empresa TRANSDORADA LTDA.

Que mediante estudio No. 06 de agosto de 2001, la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, realizó el análisis de la oferta y demanda y

2.

"Por la cual se decide el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUTUMAYO "COOTRANSMAYO LTDA." contra la Resolución 00012 del 5 de febrero de 2002, expedida por la Dirección Territorial Nariño y Putumayo "

condiciones de servicio de transporte en las rutas solicitadas por la empresa TRANSDORADA LTDA., según los resultados del estudio de oferta y demanda desarrollado en la Dorada, municipio de San Miguel (P), durante los días 9 al 11 de agosto de 2000, mediante un convenio interadministrativo celebrado entre el Ministerio de Transporte y el municipio de San Miguel (P).

Que en el estudio citado en el considerando anterior, se concluye que se debe negar el punto 3 de la oposición presentada por la empresa COOTRANSMAYO, por las razones expuestas en dicho estudio y aceptar parcialmente los puntos 1 y 2 de la oposición, en efecto el Ministerio de Transporte no encontró disponibilidad de horarios en la ruta San Miguel - Orito y viceversa, en consecuencia no le será autorizada a la empresa TRANSDORADA LTDA., pero no se acepta lo argumentado en los puntos 1 y 2 por la opositora para las rutas San Miguel - La Hormiga y vsa., San Miguel - Puerto Rosario y vsa., San Miguel - Mocoa y vsa. y San Miguel - Puerto Asis y vsa, porque el Ministerio de Transporte como consta en el estudio No. 06 de 2001, encontró disponibilidad de horarios en esas rutas solicitadas por la peticionaria.

Que el estudio No. 6 de 2001, recomienda reservar a la empresa TRANSDORADA LTDA. (en cumplimiento del artículo 28 del Decreto 1927 de 1991), la disponibilidad de horarios en las rutas San Miguel - La Hormiga y vsa. y características del servicio encontradas y la capacidad transportadora fijada, como se indica a continuación:

"Ruta No. 1 San Miguel (San Miguel (P)) La Hormiga (Valle del Guamuez (P)) y viceversa.

Saliendo de San Miguel: 05:00 - 05:25 - 05:50 - 06:15 - 06:40 - 07:05 - 07:30 - 07:55 - 08:20 - 08:45 - 09:10 - 09:35 - 10:00 - 10:25 - 10:50 - 11:15 - 12:10 - 12:35, 13:00 - 13:25 - 13:50 - 14:15 - 14:40 - 15:05 - 15:20 - 15:45 - 16:10 - 16:35 - 17:00 - 17:25 - 17:50 - 18:05 - 18:30.

Saliendo de La Hormiga: 06:00 - 06:15 - 06:25 - 06:50 - 07:15 - 07:20 - 07:40 - 08:05 - 08:30 - 08:55 - 09:20 - 09:45 - 10:10 - 10:35 - 11:00 - 11:25 - 11:50 - 12:15 - 12:40 - 13:05 - 13:30 - 13:55 - 14:20 - 14:45 - 15:10 - 15:35 - 16:00 - 16:25 - 16:50 - 17:15 - 17:25 - 17:40 - 18:00.

Ruta No. 2 - San Miguel (San Miguel (P)) - Puerto Rosario (Puerto Guzman (P)) y viceversa.

RESOLUCION No. **019294** DE 2002**26 DIC 2002**

3.

"Por la cual se decide el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUTUMAYO "COOTRANSMAYO LTDA." contra la Resolución 00012 del 5 de febrero de 2002, expedida por la Dirección Territorial Nariño y Putumayo "

Saliendo de San Miguel: 07:30 – 12:00
 Saliendo de Puerto rosario: 07:15 – 13:00

Ruta No. 3 – San Miguel (San Miguel (P)) – Mocoa y viceversa

Saliendo de San Miguel: 07:00 – 08:00 – 12:00 – 14:00 – 16:00
 Saliendo de Mocoa: 06:00 – 08:00 – 12:00 – 15:00 – 16:00

Ruta No. 4 – San Miguel (San Miguel (P)) – Puerto Asis y viceversa

Saliendo de San Miguel : 06:00 – 17:45 – 11:30
 Saliendo de Puerto Asis: : 06:00 – 08:15 – 14:30

Características del servicio para las cuatro (4) rutas:

Frecuencia: diaria
 Clase de vehículo: Microbús
 Nivel de servicio: Básico

Capacidad transportadora fijada a la peticionaria para servir las cuatro rutas:

Clase de vehículo	Capacidad Mínima	Capacidad máxima
Microbús	22	27"

Ruta No. 1 – San Miguel (San Miguel (P)) – La Hormiga (Valle del Guamuez (P)) y viceversa.

Saliendo de San Miguel: 05:00 – 05:25 – 05:50 – 06:15 – 06:40 – 07:05 – 07:30 – 07:55 – 08:20 – 08:45 – 09:10 – 09:35 – 10:00 – 10:25 – 10:50 – 11:15 – 12:10 – 12:35 – 13:00 – 13:25 – 13:50 – 14:15 . 14:40 – 15:05 – 15:20 – 15:45 16:10 – 16:35 – 17:00 – 17:25 – 17:50 – 18:05 – 18:30.

Saliendo de La Hormiga: 06:00 – 06:15 – 06::25 – 06:50 – 07:15 – 07:20 – 07:40 – 08:05 – 08:30 – 08:55 – 09:20 – 09:45 – 10:10 – 10:35 – 11:00 – 11:25 – 11:50 – 12:15 – 12:40 – 13:05 – 13:30 – 13:55 – 14:20 . 14:45 – 15:10 – 15:35 – 16:00 - 16:25 – 16:50 – 17:15 – 17:25 – 17:40 – 18:00.

26 DIC 2002

4.

"Por la cual se decide el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUTUMAYO "COOTRANSMAYO LTDA." contra la Resolución 00012 del 5 de febrero de 2002, expedida por la Dirección Territorial Nariño y Putumayo "

Ruta No. 2 – San Miguel (San Miguel (P)) – Puerto Rosario (Puerto Guzmán (P)) y viceversa.

Saliendo de San Miguel: 07:30 – 12:00

Saliendo de Pto. Rosario: 07:15 – 13:00

Ruta No. 3 – San Miguel (San Miguel (P))- Mocoa y viceversa

Saliendo de San Miguel: 07:00 – 08:00 – 12:00 –14:00 - 16:00

Saliendo de Mocoa: 06:00 – 08:00 12:00 15:00 – 16:00

Ruta No. 4 – San Miguel (San Miguel (P) – Puerto Asis y viceversa

Saliendo de San Miguel:06:00 – 17:45 – 11:30

Saliendo de Puerto Asis: 06:00- 08:15-1430, Características del servicio para las cuatro (4) rutas(

Frecuencia: diaria

Clase de vehículo: Microbús

Nivel de servicio: Básico

Capacidad transportadora fijada a la peticionaria para servir las cuatro rutas:

Clase de vehículo	Capacidad mínima	Capacidad máxima
Microbús	22	27"

Que mediante Resolución 00012 del 5 de febrero de 2002, la Dirección Territorial de Nariño y Putumayo decidió la solicitud de licencia de funcionamiento solicitada por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES LTDA. "TRANSDORADA LTDA."

Que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO "COOTRANSMAYO LTDA." se notificó el día 28 de febrero de 2002 de la Resolución 00012 del 5 de febrero de 2002 y mediante radicado 00716 del 28 de febrero de 2002, interpuso en tiempo el recurso de reposición ante la Dirección territorial de Nariño y Putumayo y el de apelación ante este despacho.

RESOLUCION No.

019294

DE 2002

26 DIC 2002

5.

"Por la cual se decide el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUTUMAYO "COOTRANSMAYO LTDA." contra la Resolución 00012 del 5 de febrero de 2002, expedida por la Dirección Territorial Nariño y Putumayo "

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El accionante expone como argumento de su recurso el siguiente texto:

"LUCIA HIDALGO SAÑUDO, persona mayor de edad, vecina de la ciudad de Pasto, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.708.147 expedida en Pasto y T.P. No. 50.476 del C:S.J., obrando en condición de apoderada de la Cooperativa de Transportadora del Putumayo "COOTRANSMAYO LTDA.", según poder que me ha conferido el señor gerente de dicha empresa, de manera respetuosa me permito elevar el correspondiente RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DEL RA RES. 00012 DEL 5 DE FEBRERO DEL AÑO 2002, por ir en contra de la constitución , la ley y la jurisprudencia y por sobre todo ir en contra de los intereses legítimamente adquiridos mediante los correspondientes actos administrativos de mi representada, a saber:

INTERES LEGITIMO EN LA CAUSA POR PASIVO

En efecto mi representada tiene interés legítimo en la causa por pasivo, toda vez que sus intereses fueron legalmente adquiridos mediante los correspondientes actos administrativos y la resolución No. 00012 del 5 de febrero de 2002, los viola por lo siguiente:

HECHOS

1. La resolución 00012 del 5 de febrero de 2002, proferida por la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, incluye y/o otorga de manera ilegal a Transdorada Ltda., las siguientes rutas y horarios:

"Ruta No. 1 San Miguel (San Miguel (P)), La Hormiga (Valle del Guamuez (P)) y viceversa.

Saliendo de San Miguel: 05:00 – 05:25 – 05:50 – 06:15 – 06:40 – 07:05 – 07:30 – 07:55 – 08:20 – 08:45 – 09:10 – 09:35 – 10:00 – 10:25 – 10:50 – 11:15 – 12:10 – 12:35 – 13:00 – 13:25 – 13:50 – 14:15 – 14:40 – 15:05 – 15:30 – 15:55 – 16:10 – 16:35 – 17:00 – 17:25 – 17:50 – 18:05 – 18:30.

Saliendo de La Hormiga: 05:00 – 05:15 – 06:25 – 06:50 – 07:15 – 07:20 – 07:40 – 08:05 – 08:30 – 08:55 – 09:20 – 09:45 – 10:10 – 10:35 – 11:00 – 11:25 – 11:50

26 DIC 2002

RESOLUCION No. 019294 DE 2002

6.

"Por la cual se decide el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUTUMAYO "COOTRANSMAYO LTDA." contra la Resolución 00012 del 5 de febrero de 2002, expedida por la Dirección Territorial Nariño y Putumayo "

- 12:15 - 12:40 - 13:05 - 13:30 - 13:55 - 14:20 - 14:45 - 15:10 - 15:35 - 16:00
 - 16:25 - 16:50 - 17:15 - 17:25 - 17:40 - 18:00.

Nuestra representada tiene similares horarios, sea de origen-destino San Miguel - La Hormiga y viceversa y/o en tránsito, así:

Resolución No. 000133 del 2 de noviembre de 1999, artículo primero:

Ruta San Miguel - Orito y Viceversa

Saliendo de San Miguel: 06:30 - 14:00
 Saliendo de Orito: 06:30 - 14:30

Resolución No. 00004 del 17 de enero de 2002, artículo primero:

Saliendo del Puente internacional 13:00 - 14:00 - 15:00 - 16:00
 Saliendo de San Miguel: 07:00 - 08:00

Resolución 00806 del 7 de febrero de 1992

Saliendo de San Miguel: 12:30
 Saliendo de Orito: 06:00

Y a su vez la ruta 2 consignada en la ilegal resolución 00012 del 5 de febrero de 2002, contiene:

Saliendo de San Miguel: 07:30 - 12:00
 Saliendo de Puerto Rosario: 07:15 - 13:00

Nuestra representada de igual manera tiene similares horarios en dicha ruta, sean origen, destino o tránsito, a saber:

Resolución No. 000020 del 12 de marzo de 1998, artículo primero:

Pasto - Puerto Guzmán - Puerto Rosario
 Mocoa - Puerto Guzmán - Puerto Rosario.

Ahora la ruta No. 3, San Miguel - Mocoa y viceversa, de la ilegal resolución No. 00012 del 5 de febrero de 2002, expresa:

26 DIC 2002

019294

RESOLUCION No.

DE 2002

7.

"Por la cual se decide el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUTUMAYO "COOTRANSMAYO LTDA." contra la Resolución 00012 del 5 de febrero de 2002, expedida por la Dirección Territorial Nariño y Putumayo "

Saliendo de San Miguel: 07:00 – 08:00 – 12:00 – 14:00 – 16:00
 Saliendo de Mocoa: 06:00 – 08:00 – 12:00 – 15:00 – 16:00

COOTRANSMAYO, le afecta sus intereses legales, las anteriores rutas y horarios, toda vez que tiene similares horarios en dichas rutas, sea origen, destino o tránsito a saber:

Resolución 0007601 del 5 de noviembre de 1996

Saliendo de San Miguel: 15:00

Resolución 000010 del 23 de febrero de 1998

Saliendo de San Miguel: 16:30 – 18:00

Resolución 00806 del 7 de febrero de 1992

Saliendo de San Miguel: 04:00 – 12:00

Resolución No. 00004 del 17 de enero de 2002, artículo primero

Saliendo de San Miguel: 07:00 – 08:00 y saliendo de Mocoa, Resolución No. 000133 del 2 de noviembre de 1999: 06:05 – 07:00 – 10:00 – 12:00 – 16:00

De otra parte la ruta No. 4 de la ilegal resolución No. 000012 del 5 de febrero de 2002, contempla:

Saliendo de San Miguel: 06:00 – 17:45 – 11:30

Saliendo de Puerto Asis: 06:00 – 08:45 – 14:30

Y nuestra representada, tiene asignada dicha ruta y horario, sea en origen, destino o tránsito, en los siguientes actos administrativos otorgados a favor de mi representada.

Resolución 00806 del 7 de febrero de 1992

Saliendo de San Miguel: 05:00 – 07:00 – 10:00 – 12:00 – 14:00 – 16:00

Saliendo de Pto. Asis: 05:00 – 07:00 – 09:00 – 11:00 – 14:00 – 15:30

019294

26 DIC 2002

RESOLUCION No.

DE 2002

8.

"Por la cual se decide el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUTUMAYO "COOTRANSMAYO LTDA." contra la Resolución 00012 del 5 de febrero de 2002, expedida por la Dirección Territorial Nariño y Putumayo "

Luego lo citado se constituye un PARALELISMO DE RUTAS Y HORARIOS, para lo cual solicito se comparen todos los actos administrativos que han otorgado rutas y horarios a favor de COOTRANSMAYO con las 4 rutas del acto ilegal No. 00012 del 5 de febrero de 2002 que arroja paralelismo.

Lo anterior desde el punto de vista técnico, es ilegal e inconstitucional el acto administrativo No. 00012 del 5 de febrero de 2002, por existir en contravía con los actos administrativos de COOTRANSMAYO, paralelismo.

AUSENCIA ABSOLUTA ESTRUCTURAL DE FUNDAMENTO TECNICO Y JURIDICO PARA TENER VALIDEZ Y EFICACIA LA RESOLUCION No. 00012 DEL 5 DE FEBRERO DE 2002.

Desde luego la resolución No. 00012 del 5 de febrero de 2002, no tiene validez estructural técnica, respecto de la demanda y oferta a saber:

El estudio No. 006 de 2001, no obedece a la realidad social de las rutas asignadas en el acto administrativo No. 00012 del 5 de febrero de 2002, pues para la fecha de la toma de información por parte del Ministerio de Transporte, la demanda de pasajeros era y sigue siendo escasa, es mas para la época existían enfrentamientos de orden militar, en lugares distintos del departamento del Putumayo, voladera de tubos de petróleo, etc., lo que conllevó y conlleva a que población no utilice con mucha asuidad los vehículos de servicio público en transporte de pasajeros por eso es menester que el Ministerio de Transporte (Dirección Regional Nariño), oficie al Ministerio de Defensa y compare la información de orden público con la de la supuesta demanda de pasajeros a las 4 rutas consignadas en la ilegal resolución No. 00012 del 5 de febrero de 2002 y en especial con la fecha exacta de la toma de información, con la certeza que no tuvo que ser, por decirlo de alguna manera, introducida la referida toma de información en el estudio 06 del 2001, información no verdadera, luego debe necesariamente verificarse la toma de información efectuada por el Ministerio de Transporte Regional Nariño y/o el municipio contratista.

Lo citado con el fin de demostrar que las 4 rutas allí consignadas obedecen a una falsa motivación del estudio No. 6 de 2001, y por ende del acto administrativo ilegal No. 00012 del 5 de febrero de 2002, esto es debe efectuarse una nueva toma de información (inspección ocular).

26 DIC 2002

019294

RESOLUCION No.

DE 2002

9.

"Por la cual se decide el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUTUMAYO "COOTRANSMAYO LTDA." contra la Resolución 00012 del 5 de febrero de 2002, expedida por la Dirección Territorial Nariño y Putumayo "

La anterior petición se fundamenta en la resolución No. 1203 de 1995 y el artículo 29 de la constitución nacional, pues el procedimiento a aplicar es el consagrado en el radicado y procedimiento inicial, esto es en el extinto decreto 1927 de 1991 y las normas vigentes que le reglaban para su época (resolución 1203 de 1995, art. 40 ley 153 de 1887, y artículo 87 de la ley 336 de 1996), y el artículo octavo de la ley 393 de 1997.

En cuanto a la ausencia jurídica del ilegal acto administrativo No. 00012 del 5 de febrero de 2002, tenemos:

Hay carencia del supuesto derecho consignado a favor de transdorada Ltda. en el acto ilegal No. 00012 del 5 de febrero de 2002. En efecto la resolución No. 00012 del 5 de febrero de 2002 no obedece a la realidad de demanda supuestamente recogida en los días de toma de información por parte de la Dirección Territorial Nariño del Mintransporte, y consignadas mediante una falsa motivación en el estudio No. 06 de 2001 y en la resolución ilegal No. 00012 del 5 de febrero de 2002.

Hay una violación evidente y directa de las normas constitucionales, pues el debido proceso (artículo 29 C.N.) fue vulnerado administrativamente al expedir la Resolución No. 00012 del 5 de febrero de 2001, en relación directa con el artículo 69 del C.C.A. Luego el referenciado acto está viciado de nulidad, es ineficaz e irreal, situación que solo se contradice con una nueva toma de información, al estar incluso TRANSDORADA LTDA. prestando de hecho dicho servicio.

Viola la Resolución No. 00012 del 5 de febrero de 2002, el estudio 06 de 2001, y la toma de información efectuada por el Ministerio de Transporte y el municipio de San Miguel – La Dorada, los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales.

Directriz jurisprudencial consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera, consejero ponente, Dr. LIBARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, expediente 2043 del 19 de junio de 1992, actor: Empresas de Transporte. Donde ordena que en materia de transporte las autoridades administrativas "no les es permitido que en el acto administrativo acudan a razonamientos de cualquier naturaleza, con el objeto de exonerar al solicitante de uno o de alguno de los requisitos".

3
2
01

23

26 DIC 2002

019294

RESOLUCION No.

DE 2002

10.

"Por la cual se decide el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUTUMAYO "COOTRANSMAYO LTDA." contra la Resolución 00012 del 5 de febrero de 2002, expedida por la Dirección Territorial Nariño y Putumayo "

Sentencia de fecha 19 de noviembre de 1998, consejero ponente Dr. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, expediente No. 4889, sección primera del Honorable Consejo de Estado. La anterior sentencia retomó lo ordenado a todas las autoridades administrativas, para que materia de transporte se ciñeran a los procedimientos previamente establecidos, luego debe necesariamente la dirección territorial Nariño, practicar nuevamente la prueba de toma de información a fin de desvirtuar lo sostenido por mi representada.

Hay violación directa de la ley sustancial por error de derecho en su fundamento pues con la expedición de la resolución No. 00012 del 5 de febrero de 2002, al sustentarse esta o la dirección territorial Nariño en un decreto vigente posterior al 1927 entra en contradicción con lo expuesto en el artículo sexto de la parte resolutive de la misma, es decir no hay consonancia jurídico administrativo entre el considerando y la parte resolutive del acto ilegal 00012 del 5 de febrero de 2002.

Enuncia en su parte final del considerando la resolución No. 00012 del 5 de febrero de 2002, lo siguiente:

Que el decreto 540 del 2000 asigna a las direcciones territoriales del Ministerio de Transporte, la de otorgar, negar, modificar, revocar la habilitación a las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros, carga, mixto, turismo y especial por carretera, que tengan sede principal en su jurisdicción.

A su vez en su parte resolutive, la resolución No. 00012 del 5 de febrero de 2001, artículo sexto, enuncia "Artículo sexto. Informar al representante legal de la Cooperativa de Transportadores La Dorada Ltda., que una vez ejecutoriada la licencia de funcionamiento, deberá habilitarse según lo determinado en el artículo 70 del decreto 171 de febrero 6 de 2001.

Notemos que no hay relación jurídico administrativo ni el tiempo ni en el espacio, toda vez que el considerando y la parte resolutive (art. sexto), se contradicen.

Lo anterior lo ha sostenido la honorable corte constitucional y el honorable consejo de Estado cuando han expresado en sus providencias que debe existir consonancia entre la parte considerativa y la resolutive, sopena de ser ineficaz el acto y violar la ley sustancial por errores injudicando.

Handwritten marks: a stylized 'L' or 'E' on the left margin, and a signature or initials 'CJ' at the bottom left corner.

11.

“Por la cual se decide el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUTUMAYO “COOTRANSMAYO LTDA.” contra la Resolución 00012 del 5 de febrero de 2002, expedida por la Dirección Territorial Nariño y Putumayo ”

Por supuesto, en la parte considerativa, la Dirección Territorial se funda en un decreto no aplicable a la situación administrativa de TRANSDORADA LTDA., pues dicho decreto (decreto 540 de 2000) es aplicable al decreto 171 de 2001, es decir esto es el término habilitación, no procede su aplicación al contradecirse con el artículo sexto del citado acto ilegal, que le ordena habilitarse, siendo el referido decreto la facultad para otorgar habilitación y no para otorgar licencia de funcionamiento, pues la competencia sería únicamente del Ministro de Transporte.

PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO DE LA INMEDIATEZ RECAUDACION Y VALORACION DE LA PRUEBA FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Así es cuando se discute la legalidad o no de un acto administrativo, caso concreto la resolución No. 00012 del 5 de febrero de 2002, es darle cumplimiento a la recaudación de las pruebas pedidas a saber:

Artículo 29 C.N., el debido proceso de aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

PRETENSIONES

1. Se revoque por parte de la dirección territorial de Nariño del Ministerio de Transporte la resolución No. 00012 del 5 de febrero de 2002, por las razones orden constitucional legal y jurisprudencial expuestas, en el presente recurso de reposición.
2. De no acceder la Dirección territorial Nariño a la petición principal primera pedida, conceda el recurso de apelación ante el despacho del señor ministro, la dirección general o quien corresponda por ley o reglamento en Bogotá.
3. En virtud el artículo 23, 29 de la carta política y el 8 de la ley 393 de 1997 que antes de que la dirección territorial Nariño entre a estudiar las pretensiones primera y segunda aquí pedidas, ordene practicar las pruebas aquí solicitadas a saber: una nueva toma de información para verificar la credibilidad de la toma de información efectuada, los testimonios de los gerentes de las empresas COTRANSFRONTERAS Y TRANSGUAMUEZ, respecto de la verdadera situación de demanda de pasajeros en los últimos 2

2

19
21

12.

"Por la cual se decide el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUTUMAYO "COOTRANSMAYO LTDA." contra la Resolución 00012 del 5 de febrero de 2002, expedida por la Dirección Territorial Nariño y Putumayo "

años, se verifique y analice el contenido contractual financiero soporte de la toma de información inicial".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Considera este despacho que los argumentos expuestos por el accionante no están llamados a prosperar, por cuanto "el paralelismo de rutas y horarios" y la "similitud de rutas y horarios", son conceptos traídos por el accionante, los cuales no encuentran sustento jurídico en la norma vigente al momento de presentarse la solicitud inicial.

El citado Decreto 1927 de 1991 en su artículo 44 establece el concepto de duplicidad de horarios, situación que no se genera en lo decidido mediante la resolución objeto del presente recurso.

En cuanto a la falta de consonancia entre la parte "considerativa" en relación con la parte "resolutiva" de la resolución aquí recurrida, observa este despacho que tal argumento no está llamado a prosperar, por cuanto la Resolución 00012 del 5 de febrero de 2002, concluye un proceso administrativo iniciado en vigencia del Decreto 1927 de 1991, radicado No. 02597 del 5 de diciembre de 1997 y el proceso administrativo de "habilitación" para empresas en funcionamiento es un proceso no de "adjudicación" de una necesidad insatisfecha del servicio público de transporte, sino de "refrendación" de las condiciones ya otorgadas, situación establecida mediante el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 texto jurídico que encontró respaldo constitucional mediante sentencia C-43 del 25 de febrero de 1998, emanada de la Honorable corte Constitucional.

Adicional a lo anterior considera este despacho que la solicitud de prueba testimonial de los representantes de las empresa "COOTRANSFRONTERAS" y "TRANSGUAMUEZ", para determinar la verdadera situación de la demanda no está llamado a prosperar por cuanto la determinación de necesidades del servicio según lo ordenado en el Decreto 1927 de 1991 establece que el referido trámite administrativo se obtenga mediante una prueba de campo o dictamen técnico, el cual para el presente caso fue realizado por la Dirección Territorial de Nariño y Putumayo mediante estudio técnico del 06 de agosto de 2001, el cual determina el análisis de la oferta y demanda y condiciones del servicio de transporte en las rutas San Miguel – La Hormiga y vsa., San Miguel – Puerto Rosario y vsa., San Miguel - Puerto Asis y vsa., San Miguel Orito y vsa., según

Handwritten marks and initials on the left margin.

26 DIC 2002

RESOLUCION No. 019294 DE 2002

13.

"Por la cual se decide el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUTUMAYO "COOTRANSMAYO LTDA." contra la Resolución 00012 del 5 de febrero de 2002, expedida por la Dirección Territorial Nariño y Putumayo "

solicitud de licencia de funcionamiento de la COOPERATIVA TRANSPORTES LA DORADA LTDA."

De igual manera analizados los actos administrativos que autorizan servicios en la modalidad de servicio público de transporte de pasajeros por carretera, a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA., se encuentra que ésta no tiene autorizada ruta alguna en origen destino de las que la Dirección Territorial Nariño autorizó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA DORADA LTDA. "TRANSDORADA LTDA."

Así las cosas no es cierto lo afirmado por el recurrente, en cuanto a la autorización de servicios en origen - destino en la misma modalidad, como tampoco es cierto que exista "PARALELISMO DE RUTAS Y HORARIOS" como el recurrente lo afirma en su escrito de recurso..

Respecto al argumento planteado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA. , sobre la toma de información, el recurrente se limita a expresar su desacuerdo fundamentándose en supuestos sin controvertir con cifras de campo la disponibilidad encontrada por el Ministerio de Transporte. Sin embargo analizado el estudio No. 06 de 2001, elaborado por la Dirección Territorial Nariño - Putumayo, se encuentra sustentado con cifras de campo que permiten concluir que el trabajo primario requerido para determinar la disponibilidad de horarios, realizado durante los días 9, 10 y 11 de agosto de 2000, es acorde al procedimiento técnico que el Ministerio de Transporte utiliza para estos estudios, en consecuencia no se acepta el planteamiento solicitado por el libelista sobre la realización de un nuevo trabajo de campo, máxime cuando su argumentación es insustancial.

De acuerdo con el análisis expuesto, los argumentos de carácter técnico presentados por la doctora LUCIA HIDALGO SAÑUDO, apoderada de la "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA.", no prosperan".

En tales términos este despacho encuentra fundamentación técnico jurídica suficiente para considerar que la Resolución 00012 del 5 de febrero de 2002 deberá confirmarse en su totalidad dadas las razones jurídicas y técnicas anotadas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

27

1

2

19

26 DIC 2002

RESOLUCION No. 019294 DE 2002

14.

"Por la cual se decide el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUTUMAYO "COOTRANSMAYO LTDA." contra la Resolución 00012 del 5 de febrero de 2002, expedida por la Dirección Territorial Nariño y Putumayo "

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO "COOTRANSMAYO LTDA." contra la Resolución 00012 del 5 de febrero de 2002, expedida por la Dirección Territorial de Nariño y Putumayo en el sentido de confirmarla en su totalidad por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por encontrarse agotada la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO.- Notificar a las representantes legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO "COOTRANSMAYO LTDA., conforme lo establecen los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Bogotá, a los

26 DIC 2002

Jorge E. Vera P.
JORGE ENRIQUE VERA PARRA
Director General de Transporte y Tránsito Automotor (E)

PROYECTO: VICTOR HIDALGO
REVISÓ: MARIA CLAUDIA BOHORQUEZ B
APROBÓ: JORGE ENRIQUE PEDRAZA
VICTORH.MERY/16.12.02

MINISTERIO DE TRANSPORTE
NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, el día 3 de Enero de 2002 se notificó personalmente al abogado GUILLERMO ANTONIO LOPEZ GILON, identificado con cédula de ciudadanía 18.122.434 de Mocoa con tarjeta profesional No. 85.602 del C. S. de la J., Apoderado de la empresa COOTRANSMAYO LTDA., del contenido de la Resolución número 19294 del 26 de Diciembre de 2002 proferida por el Director General de Transporte y Tránsito Automotor.

Al notificado se le informa que ante el presente acto administrativo no procede recurso alguno. Se suministra copia íntegra y gratuita de la providencia notificada.


EL NOTIFICADO

C.C. 18122434 *Mocoa*
La Dotada Putumayo

DIRECCION

4205317

TELEFONO


FUNCIONARIO NOTIFICADOR